



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 28 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Q1, en el que señaló que el 18 de junio de 2010 su hermano V1, quien laboraba en la Comisión Federal de Electricidad, sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida, de lo que derivó que la paraestatal emitiera un “Boletín de accidente mortal” en el que se determinó que el finado fue el causante del siniestro al no tomar las medidas de seguridad adecuadas, además de que se le atribuyeron problemas emocionales que repercutieron en tal accidente.

Por lo anterior, el 29 de marzo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/3010/Q, del que se desprendió la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos al honor, a la vida privada y a la protección de los datos personales por imputarle hechos sin cumplir con las exigencias constitucionales para el ejercicio de la libertad de información y por difundir indebidamente sus datos personales, por parte de personal de la Comisión Federal de Electricidad.

En el boletín de referencia, entre otras, se señalaron causas personales básicas como detonantes del accidente mortal, lo cual transgredió el derecho al honor de V1, ya que ello se hizo en el contexto de la investigación de los motivos que desencadenaron su muerte, misma que sucedió por un accidente de trabajo, del que se señaló que aquél no tomó las medidas de seguridad necesarias.

En dicho boletín no se desarrollaron, siquiera mínimamente, las causas personales ni cómo afectaban a V1 o a su trabajo; en otras palabras, en tono categórico se hicieron afirmaciones negativas de V1 (negativas por los calificativos empleados: mala salud, temeridad, altura, peso, fuerza inadecuada y problemas emocionales) que se vincularon con su muerte. Sin esas precisiones, hay margen para que la comunidad nacional de electricistas, a la que se dirigió el boletín, especule en detrimento de la buena estimación de V1, tanto sobre su calidad profesional (que el accidente no sólo se debió a un descuido, sino a que V1 era descuidado, o temerario, o a que no tenía las aptitudes físicas para desempeñar su trabajo), como personal (era del tipo conflictivo) o, incluso, sobre si su estado de ánimo incidió determinadamente para que perdiera la vida (nubló su juicio) o, más aún, si el mismo V1, por su “estado emocional”, provocó su deceso.

Además, no se recabaron medios de prueba idóneos para acreditar clínicamente el estado emocional de V1 y de cómo es que ello pudo incidir en su persona y desempeño profesional al punto en que fuera, muy probablemente, una causa de su muerte, ni tampoco porque en el formulario requisitado sobre el accidente de V1 se omite describir las entrevistas que se aluden en las respuestas a las solicitudes de información; así, no hay manera de corroborar que las mismas tuvieron lugar (la autoridad responsable no allegó evidencia en ese sentido) y ni siquiera se refiere su contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para presumir que se efectuaron y que, razonablemente, a partir de ellas afirmar que sus compañeros de trabajo apreciaron alguna variación externa en la

conducta o ánimo de V1, de tal envergadura como para incidir en el accidente mortal.

Por otro lado, de la lectura del boletín en cuestión se advierte que también se vulneraron los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales de V1, pues en su apartado de "Datos generales" hace del conocimiento del público información del ámbito personal de V1 que en nada se relaciona con la materia de la investigación ni contribuye a su esclarecimiento. Así, se proporcionan los datos relativos al nombre del accidentado, su R. P. E. (registro permanente de empleado), su número de afiliación al IMSS, su edad, su estado civil, años de estudio, sexo y número de dependientes económicos.

Por ello, se recomendó al Director de la Comisión Federal de Electricidad que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que a través de un boletín aclaratorio que se difunda entre los electricistas a nivel nacional, se refiera que las afirmaciones sobre las causas personales del accidente de V1 carecieron de sustento y que indebidamente se hizo referencia a datos personales que en nada abonaban al esclarecimiento de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se proceda a la reparación del daño causado a los familiares de V1 por medio de la atención psicológica necesaria que permita el restablecimiento de la condición en que se encontraban antes de la violación a los Derechos Humanos referida en este documento, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se adecue el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad de modo que los boletines que se divulguen entre la comunidad de electricistas colmen los requisitos de veracidad e imparcialidad en el manejo de la información y el respeto al honor, a la vida privada y la protección de los datos personales, en términos de lo referido en las observaciones de esta propuesta, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se dé vista del contenido de la presente propuesta al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra el personal que intervino en los hechos materia de la queja y se resuelva lo que proceda conforme a Derecho, y una vez realizado se dé cuenta a esta Comisión Nacional, y que gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo la difusión de los boletines sobre accidentes mortales se adecuen a los parámetros constitucionales sobre libertad de información y se proteja la vida privada y los datos personales, y se remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 70/2011

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, LA VIDA PRIVADA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE V1 POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

México, D. F., a 30 de noviembre de 2011

**MTRO. ANTONIO VIVANCO CASAMADRID
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

Distinguido director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/3010/Q, iniciado con motivo de la queja que Q1 presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de marzo de 2011, respecto de violaciones cometidas por servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS.

El 28 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q1, en el que señaló que el 18 de junio de 2010 su hermano V1, quien laboraba en la Comisión Federal de Electricidad, sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida, de lo que derivó que la paraestatal emitiera un “Boletín de accidente mortal” en el que se determinó que el finado fue el causante del siniestro al no tomar las medidas de seguridad adecuadas, además de que se le atribuyeron problemas emocionales que repercutieron en tal accidente.

Por lo anterior, el 29 de marzo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/3010/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información al abogado general de la entidad, que fue otorgada mediante oficio número AG/GAC/2097/11 de 24 de mayo de 2011; posteriormente, se le pidió que ampliara dicha información, lo que hizo a través del oficio número AG/GAC/2643/11 de 4 de julio de 2011; además, personal de esta Comisión Nacional efectuó diversas gestiones adicionales con el mismo propósito.

II. EVIDENCIAS:

A. Escrito de queja presentado el 29 de marzo de 2011 por Q1 ante este organismo nacional, a la que se adjuntaron copias de la siguiente documentación:

1. Escrito de queja de 3 de agosto de 2010, presentado por Q1 ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad Región Jalisco/Bajío.
2. Oficio de respuesta número 18/164/CFE7CI/JL-BJ/0854/2011 respecto de esa promoción emitido por el órgano aludido, de fecha 27 de agosto de 2011.
3. Escrito de ratificación de queja de Q1 ante el órgano interno de referencia.
4. Oficio a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad en su Región Jalisco/Bajío de fecha 21 de febrero de 2011, en el que se le informa a Q1 la falta de elementos para remitir el asunto al Área de Responsabilidades.
5. Boletín de Accidente Mortal, suscrito por AR1, jefe del Departamento Divisional de Seguridad e Higiene de la División de Distribución Bajío.
6. Correos electrónicos institucionales en los que se ordena difundir ese Boletín entre los trabajadores de la paraestatal.

B. Respuesta del abogado general de la entidad a la solicitud de información, mediante oficio AG/GAC/2097/11, de 24 de mayo de 2011, en el que se anexó copia de la siguiente documentación:

1. Informe fundado y motivado del accidente ocurrido al trabajador V1, de fecha 19 de mayo de 2011.
2. Análisis del Accidente Mortal de V1.
3. Informática de accidentes respecto del sufrido por V1.
4. Boletín de Accidente Mortal, del Departamento Divisional de Seguridad e Higiene de la División de Distribución Bajío.
5. Acta administrativa levantada con motivo del accidente mortal de V1.
6. Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de V1.
7. Capítulo 11 “Seguridad e higiene en el trabajo” del Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.

C. Vista que personal de este organismo público autónomo hizo el 30 de mayo de 2011 a Q1 con la respuesta de la autoridad, que consta en la respectiva acta circunstanciada.

D. Respuesta a la solicitud de ampliación de información al abogado general de la entidad, mediante oficio AG/GAC/2643/11, de fecha 4 de julio de 2011, en el que se anexó copia del oficio STSA'021/11, de 27 de junio de 2011, suscrito por AR2, subgerente de la División de Trabajo y Servicios Administrativos de la División de Distribución Bajío.

E. Gestiones telefónicas a cargo de personal de este organismo nacional con el quejoso en este caso para hacer de su conocimiento los avances en el trámite y atender sus cuestionamientos sobre el mismo, de fechas 26 de agosto, 14 de septiembre, 20 de octubre y 18 de noviembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 2010, V1, trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, se encontraba en la calle de Betania de la colonia San Felipe de Jesús en la ciudad de León, Guanajuato, monitoreando las características eléctricas del voltaje y corriente en la red secundaria cuando cayó de la escalera desde la que estaba realizando diversas maniobras, lo cual causó su muerte.

Ante esa situación, la Comisión Federal de Electricidad inició una investigación sobre los orígenes del siniestro, lo que derivó en que sus conclusiones fueran hechas del conocimiento del resto de los trabajadores de esa entidad paraestatal a través de la emisión de un boletín, en el que se señalaron como causas de la muerte, entre otras, diversas de índole personal además de que se hicieron del conocimiento público sus datos personales.

Ante ello, el 3 de agosto de 2010, Q1, hermano del agraviado, presentó queja ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad Región Jalisco/Bajío, a la que recayó el número de expediente QU-000033/2010-BJ, en el que el 21 de febrero de 2011 se emitió el oficio 18/164/CFE/CI/JL-BJ/0150/2011, por el cual se hizo del conocimiento del quejoso que tras la investigación de los hechos denunciados no se encontraron elementos para remitir el asunto al Área de Responsabilidades de dicho órgano interno de control.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y sus familiares, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y corrección de las conductas que deriven en riesgos y accidentes de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por ello hace patente la necesidad de que la Comisión Federal de Electricidad, cumpla con el deber jurídico de conducirse de manera respetuosa de los derechos humanos al desplegar tal labor de suyo beneficiosa para la seguridad de su personal.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/3010/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad vulneraron en perjuicio de V1 sus derechos humanos al honor, a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6, primer párrafo y fracción II, 7, primer párrafo y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.2 y 13.2.a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por conductas consistentes en imputarle hechos sin cumplir con las exigencias constitucionales para el ejercicio de la libertad de información y por difundir indebidamente sus datos personales.

Del análisis de la respuesta de la autoridad responsable a la solicitud de información que le hizo este organismo nacional, suscrito por AR1, se advierte que la finalidad del “Boletín de Accidente Mortal”, que motivó la queja de Q1 fue difundir “las causas, circunstancias y medidas Preventivo-Correctivas en el ámbito divisional” y remitir “dicho Boletín a la Subgerencia de Oficinas Nacionales para su difusión nacional”.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, que señala que le corresponde a las Comisiones de Seguridad e Higiene participar en la investigación de Accidentes de Trabajo, así como determinar los causantes inmediatos que los produjeron y que corresponde al Departamento Divisional de Seguridad e Higiene y a la Comisión Divisional de Seguridad e Higiene difundir las causas, circunstancias y medidas Preventivo-Correctivas en el ámbito Divisional; y remite dicho boletín a la Subgerencia de Seguridad e Higiene de Oficinas Nacionales para su difusión nacional.

En el boletín en cuestión, se describe el accidente señalando que “el trabajador asciende por medio de una escalera de fibra de vidrio de extensión, la cual previamente se había recargado sobre la plataforma del transformador de 112.5 KV, a la altura de la red secundaria y una vez que llega a la posición en que realizaría la conexión, de manera súbita se lleva ambas manos al pecho y cae al piso desde una altura de 7 metros aproximadamente provocándose traumatismo craneoencefálico”.

Posteriormente, el Boletín refiere las “Causas básicas” del accidente, las cuales clasifica en diversos tipos (“medio social y/o del trabajo”, “actos inseguros”, “condiciones inseguras” y “personales”), que desglosa a partir de un catálogo de opciones seleccionados con una cruz, sin mayor pormenorización al respecto.

Así, en el apartado de causas básicas del “*medio social y/o del trabajo*” están elegidas “instrucciones de trabajo insuficientes”, “supervisión insuficiente”, “supervisión inadecuada”, “identificación o evaluación deficiente de los riesgos de accidentes”, “capacitación deficiente sobre técnicas de supervisión” “falta de planeación” y “comunicación o difusión deficiente de normas, reglas o procedimientos”. En el de “*actos inseguros*”, se marcaron las de “no usar equipo de protección”, “adoptar actitudes inseguras”; “arriesgarse deliberadamente” y “descuido o falta de atención consciente”. En el de “*condiciones inseguras*”, la de “equipos de protección faltantes”.

En las causas básicas “*personales*”, están seleccionadas las relativas a “*mala salud física*”, “*temeridad*”, “*altura, peso, fuerza inadecuada*” y “*problemas emocionales*”. Por último, el boletín refiere las violaciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene y señala diversas acciones preventivas.

En esos términos, se advierte que el boletín es una publicación que transmite información a un público determinado (en este caso, los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad) sobre un hecho que es de su interés, en tanto que da cuenta de las causas de un accidente de trabajo mortal y de las medidas a implementarse para prevenir que eventos de ese tipo se repitan.

En consecuencia, aun cuando la autoridad responsable no sea un medio de comunicación ni una persona en ejercicio de sus derechos constitucionales, dada

la naturaleza informativa del documento, debe cumplir con los parámetros constitucionales correspondientes, pues se refiere a hechos precisos, se dirige a un público destinatario (los trabajadores) quien tiene el derecho de recibir información veraz, puesto que el asunto que trata el boletín es de interés público para ellos; además de que en dicho documento se alude a una persona determinada, con derecho al honor y a la vida privada, por lo que es de concluirse que ese acto de autoridad está sujeto a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad establecidos para el ejercicio de la libertad de información.

La veracidad constituye la exigencia que los textos destinados a influir en la formación de la opinión pública en el sentido de que tengan detrás de sí un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Esta condición se relaciona con la satisfacción que frecuentemente se considera otro requisito, este interno, de la información cuya difusión la Constitución Mexicana y los tratados internacionales protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información con esa característica la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional.

En esos términos, Q1 refiere que se vulneró el derecho al honor de su hermano, V1, con motivo de la referencia que se hizo a las “*causas básicas personales*” del accidente que le costó la vida. Para establecer si tal referencia es o no transgresora de derechos humanos, es conveniente tener presentes dos cuestiones: 1) si involucra el honor de V1 y, de ser el caso, 2) si fue o no acorde a los parámetros aludidos por el máximo tribunal como para que esté justificado que aquél vea mermado su derecho.

Cabe decir que el honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro “*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.

Así, dada la muerte de V1, se desprende que el presente caso debe evaluarse más allá del aspecto inmanente del honor, para abordar lo relativo al reconocimiento que de él pueden formarse los demás a partir de las afirmaciones hechas en el boletín emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

De ese modo, hay que tener presente que:

- 1) la alusión a *causas personales* de V1 se hizo en el contexto de la investigación de los motivos que desencadenaron su muerte;
- 2) misma que sucedió por un accidente de trabajo, del que se señaló que aquél no tomó las medidas de seguridad necesarias;
- 3) no se desarrollaron, siquiera mínimamente, las *causas personales* ni cómo afectaban a V1 o a su trabajo; en otras palabras, en tono categórico se hicieron afirmaciones negativas de V1 (negativas por los calificativos empleados: *mala salud, temeridad, altura, peso, fuerza inadecuada y problemas emocionales*) que se vincularon con su muerte;
- 4) de modo que, sin esas precisiones, hay margen para que la comunidad nacional de electricistas, a la que se dirigió el boletín, *especule en detrimento de la buena estimación de V1*, tanto sobre su calidad profesional (que el accidente no sólo se debió a un descuido, sino a que V1 era descuidado, o temerario, o a que no tenía las aptitudes físicas para desempeñar su trabajo), como personal (era del tipo conflictivo) o, incluso, sobre si su estado de ánimo incidió determinadamente para que perdiera la vida (nubló su juicio) o, más aún, si el mismo V1, por su “estado emocional”, provocó su deceso.

Ahora bien, para establecer si tales afirmaciones, que conflictúan con el honor de V1, encuentran justificación, es necesario analizar si se ajustan a los dos requisitos señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes aludidos: veracidad e imparcialidad.

Como se citó, la veracidad se refiere no tanto a la verdad, sino a la observancia de un deber de cuidado en la diligencia investigativa, que permita considerar que hay elementos sólidos para hacer determinada afirmación de hechos.

En ese sentido, el boletín se deriva del “Análisis de Accidente Mortal” contemplado en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, estudio que tiene por objetivo “encontrar las causas que originaron el accidente y buscar soluciones que eviten la ocurrencia de los mismos”. Sin embargo, al revisar el documento en cuestión, se advierte que la actividad investigadora que requiere se limita a llenar un cuestionario que inquiriere sobre los datos relativos al siniestro, de modo que el aludido boletín es una especie de desglose, para presentación en computadora, del cuestionario contestado.

Así, de la revisión en específico del formulario requisitado sobre la muerte de V1, suscrito por AR1, jefe del Departamento de Seguridad e Higiene, por AR3, jefe inmediato del accidentado, y AR4, superintendente de zona, AR5, “representante de CFE” y AR6, “representante del SUTERM”, se advierte que sólo se refirió que

V1 no utilizó casco ni barbiquejo, lo cual era necesario, y que ello se debió a una omisión de V1; además de aludirse al testimonio de T1, compañero del agraviado al momento en que ocurrió el accidente, quien indicó que éste se llevó las manos al pecho, hizo una mueca de espasmo y calló de la escalera. En consecuencia, en las evidencias sobre el procedimiento formal de investigación no hay elemento alguno que permita afirmar que en el accidente que le costó la vida a V1 incidieron algún tipo de *causas personales*.

Es hasta la respuesta que brindó la autoridad responsable, en el “*Informe fundado y motivado del accidente ocurrido al trabajador V1*”, cuando se refiere que:

Este Boletín fue el resultado de la información vertida por los entrevistados y participantes de la investigación y se realizó con el único fin de difundir las causas que generaron el accidente para evitar la ocurrencia de accidentes similares, con todo el profesionalismo que un suceso de la importancia de este accidente amerita y en ningún momento con el propósito de dañar la memoria del trabajador fallecido o a sus familiares.

Se señaló como una causa básica TEMERIDAD (según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado significa: Atrevido, imprudente, expuesto a peligros), por el hecho de no haber utilizado en el desarrollo de la maniobra el equipo de protección personal necesario para la realización de trabajos en alturas, a pesar de que contaba con él, situación que se comprobó de manera fehaciente en el lugar del accidente. Esto no demerita que en otras ocasiones sí lo haya utilizado simplemente al momento del accidente no lo utilizó, ya que de acuerdo a la investigación y a lo manifestado por los compañeros de trabajo durante la investigación se señaló PROBLEMAS EMOCIONALES como otra de las causas, ya que se encontraba distraído o no concentrado plenamente en su trabajo por causas ajenas a su actividad dentro de la empresa.

En ese orden de ideas, a la solicitud de ampliación de información, en la que se le inquirió sobre cómo determinó que V1 tenía “problemas emocionales” decisivos en el accidente, la autoridad respondió mediante el oficio STSA’02/11, suscrito por AR2, que:

le reiteramos que este elemento que pudo ser uno de los múltiples factores que provocaron la ocurrencia del accidente no se determinó en base a un estudio psicológico o médico, puesto que el trabajador ya había fallecido, sino en base a la investigación que se hizo del accidente, en la cual se entrevistó a trabajadores que tenían trato con él, como son su jefe inmediato, compañeros de trabajo y el propio Superintendente de la Zona, tal como se detalló en el informe fundado y motivado del accidente ocurrido al trabajador V1, que en su momento se le envió.

De donde se desprende que las afirmaciones que se hacen en el Boletín relativas a las *causas personales* del accidente mortal de V1 no tienen sustento alguno en elementos investigativos.

Ello es así, no sólo porque no recabaron medios de prueba idóneos para acreditar clínicamente el estado emocional de V1 y de cómo es que ello pudo incidir en su persona y desempeño profesional al punto en que fuera, muy probablemente, una causa de su muerte, ni tampoco porque en el formulario requisitado sobre el accidente de V1 se omite describir las entrevistas que se aluden en las respuestas a las solicitudes de información; sino porque, tan sólo, no hay manera de corroborar que las mismas tuvieron lugar (la autoridad responsable no allegó evidencia en ese sentido) y ni siquiera se refiere su contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para presumir que se efectuaron y que, razonablemente, a partir de ellas afirmar que sus compañeros de trabajo apreciaron alguna variación externa en la conducta o ánimo de V1, de tal envergadura como para incidir en el accidente mortal.

En suma, ni en el formulario llenado con motivo de la muerte de V1 ni en las respuestas de la autoridad se advierte sustento investigativo-probatorio para concluir las *causas personales* en cuestión; incluso, en ellas nada en concreto se dice sobre cuáles eran los “problemas emocionales” de V1; todo lo cual lleva a sostener que sobre ese aspecto se incumplió con el requisito de veracidad en el manejo de la información.

Además, se aprecia que la autoridad responsable también faltó al requisito de imparcialidad, ya que en el boletín no hubo contrapunto a los calificativos negativos sobre la persona de V1, que permitiera equilibrar los elementos informativos para formarse una opinión de él y, entonces sí, a partir de unos y otros determinar si era de concluirse que hubo “*causas personales*” que incidieran en su fallecimiento. Contrapunto, por ejemplo, del tipo de que se destacara motivadamente que tenía problemas emocionales, pero también se refiriera que contaba con una trayectoria de años de profesionalismo, sin mancha en su expediente laboral. En otras palabras, faltó imparcialidad ya que no hubo equilibrio informativo, ponderación entre diversas variables personales de V1, para de ahí, en todo caso, establecer que en la especie efectivamente existieron aspectos subjetivos que incidieron en su muerte.

Así, se aprecia que con tal actuación la Comisión Federal de Electricidad vulneró en perjuicio de V1 su derecho al honor, previsto en los artículos 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado, de la lectura del Boletín en cuestión se advierte que también se vulneraron los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales de V1, previstos en los artículos 7, primer párrafo y 16, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su apartado de “Datos Generales” hace del conocimiento del público información del ámbito personal de V1 que en nada se relaciona con la materia de la investigación ni contribuye a su esclarecimiento. Así, se proporcionan los datos relativos al *nombre del accidentado*, su *R.P.E.* (registro permanente de empleado), su *número de afiliación al IMSS*, su *edad*, su *estado civil*, *años de estudio*, *sexo* y *número de dependientes económicos*.

En ese sentido, debe tenerse presente que la protección de los datos personales constituye un desarrollo del derecho a la vida privada, cuyo núcleo esencial se despliega en los siguientes principios: a) el reconocimiento a cada individuo del derecho a acceder a la información personal que le afecte, especialmente la existente en los bancos de datos informatizados; b) el reconocimiento a cada individuo del derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión de la información personal que le afecte y c) para garantizar el derecho a la intimidad individual debe regularse: 1. la limitación del periodo durante el que se pueden reservar datos personales. 2. la definición de los objetivos para la utilización de la información. 3. garantías para hacer efectiva la veracidad, integridad y actualidad de los datos personales, y 4. la prohibición de su revelación. Cuestiones inatendidas en el acto de autoridad en análisis.

Incluso, esta Comisión Nacional advierte que las transgresiones a los derechos humanos de V1 no se deben únicamente al actuar de los funcionarios involucrados, sino también a que tanto el “Análisis de Accidente Mortal” como el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, son omisos en fijar lineamientos para normar el manejo adecuado de la información, tanto desde el punto de vista de su precisión como del tratamiento de los datos personales y, más aún, carece de parámetros para orientar la recopilación y valoración de las pruebas y para emitir una decisión que se sustente en éstas: la investigación consiste en el llenado de un formulario predeterminado que no detalla cómo se debe reflejar lo investigado en el documento que se difundirá entre los electricistas a nivel nacional. Todo lo cual es relevante en la medida en que, como se decía, la emisión del Boletín de Accidente Mortal está sujeta al cumplimiento de los lineamientos de la libertad de información (veracidad y objetividad) y al respeto a la vida privada y protección de datos personales, inobservados en la especie, tanto por los términos en que se publicó el mencionado boletín como por el diseño del cuestionario del “Análisis de Accidente Mortal” que le sirve de sustento.

Es así como se concluye que con su actuar la Comisión Federal de Electricidad vulneró en perjuicio de V1 sus derechos a la vida privada y a la protección de sus datos personales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo

protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a Comisión Federal de Electricidad gire instrucciones para que otorguen a los familiares de V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por el menoscabo de los derechos al honor, vida privada y protección de datos personales de que aquél fue víctima, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados, la cual debe tender a reducir los padecimientos psíquicos de los familiares, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Ello según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asegurando que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted director general de la Comisión Federal de Electricidad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que a través de un Boletín aclaratorio que se difunda entre los electricistas a nivel nacional, se refiera que las afirmaciones sobre las *causas personales* del accidente de V1 carecieron de sustento y que indebidamente se hizo referencia a datos personales que en nada abonaban al esclarecimiento de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación del daño causado a los familiares de V1 por medio de la atención psicológica necesaria que permita el restablecimiento de

la condición en que se encontraban antes de la violación a los derechos humanos referida en este documento, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se adecue el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad de modo que los boletines que se divulguen entre la comunidad de electricistas colmen los requisitos de veracidad e imparcialidad en el manejo de la información y el respeto al honor, a la vida privada y la protección de los datos personales, en términos de lo referido en las observaciones de esta propuesta, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se dé vista del contenido de la presente propuesta al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra el personal que intervino en los hechos materia de la queja y se resuelva lo que proceda conforme a derecho y, una vez realizado, se dé cuenta a esta Comisión Nacional,

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo la difusión de los boletines sobre accidentes mortales se adecuen a los parámetros constitucionales sobre libertad de información y se proteja la vida privada y los datos personales, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se remita a este organismo nacional las pruebas de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA